



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00192-00
Demandante	Neudis Luna Bastida
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Asunto	Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones
Auto interlocutorio No.	212

I. ANTECEDENTES

La señora Neudis Luna Bastida a través de apoderada Judicial, Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, formuló demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de abril de 2018, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 26 de enero de 2018, por el pago tardío de sus cesantías con 107 días de mora, contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías y teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el pago.

-La demanda fue admitida en 17 de octubre de 2019¹.

-La notificación personal conforme al art. 199 del CAPCA a la demandada se dio el 14 de febrero de 2020².

-La demandada contestó la demanda³.

-De las excepciones se dio traslado el 09 de agosto de 2021⁴, sin que la parte demandante hiciera manifestación al respecto, las cuales fueron resueltas en auto de 28 de febrero de 2022⁵.

-En auto de 04 de abril de 2022⁶ se fijó fecha para la audiencia inicial.

En doc. 16 y 17, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico reitera un solicitud que manifiesta haber radicado el 21 de abril de 2021, a través del cual la anterior apoderada presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la sanción moratoria.

La secretaría dio traslado de la solicitud el 06 de mayo de 2022⁷

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento 01 pág. 32

² Documento 01 Pág. 46

³ Documento 05 de 13 de julio de 2020

⁴ Doc. 06 y 07

⁵ Doc. 09

⁶ Doc. 12

⁷ Documento 18





Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales permiten el desistimiento de las pretensiones antes de pronunciarse la sentencia y consagran que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absoluta, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, el artículo 315 al señalar quienes no pueden desistir menciona entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Y conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP, se dará traslado de la solicitud de desistimiento sin condena en costas del demandante por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la normatividad citada y los antecedentes consignados se observa que estando el proceso pendiente para la celebración de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante pone de presente que mediante solicitud del 21 de abril de 2021 manifestó el desistimiento de las pretensiones y hechos de la demanda, a la cual no se había dado trámite por cuanto no figuraba en el correo del Despacho ni en el expediente digitalizado; sin embargo localizada la misma, la secretaria de este Despacho en cumplimiento del art. 36 del C.G del P. solo corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 06 de mayo de 2022.

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido la entonces apoderada se encuentra facultada para desistir, por lo cual sería procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas al no haber manifestación de oposición de la demandada. De otra parte, en razón a que, según consta en el expediente la demandada efectuó el pago de la sanción moratoria, sin que haya mayor desgaste judicial.

Adicionalmente, como se había citado audiencia inicial para el 17 de mayo de 2022, se pone de presente que en ocasión a la presente decisión la misma no llevará a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que hace la apoderada de la





parte demandante, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas conforme a las razones aducidas.

TERCERO: En firme la decisión archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO: INFORMAR que la audiencia inicial señalada para el 17 de mayo de 2022, no se llevará a cabo, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72b5435e03fc659c2515259180390ae96ac0b3fd03b10a15c65b0c233d13fe0

Documento generado en 16/05/2022 07:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8